



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0572

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 P.H.**, que actúa a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
 - **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**
 - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante a través de su representante legal, indicó que se trata de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de Justicia y, petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicó que, desde el 02 de octubre del 2023 presentó solicitud de desarchivo para el proceso No. 2016–1001 en donde funge como demandada, para lo cual, adjuntó desprendible en donde consta el pago del arancel judicial.
- Precisó que a la fecha no ha obtenido respuesta a la petición incoada, situación que transgrede sus derechos fundamentales.

b) *Petición:*

- Se protejan sus derechos fundamentales requeridos
- Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y, al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, el desarchivo del proceso No. 2016–1001.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
- Por comunicación calendada dieciocho de diciembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado manifestó a este estrado judicial que es de su competencia el proceso Ejecutivo No. 2016–1001 proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el cual terminó por pago mediante proveído calendado 22 de agosto del 2017.
 - Una vez se mantuvo el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, se envió el expediente al Archivo Definitivo el 23 de agosto fe 2018 encontrándose en la CAJA 169, bajo custodia del Archivo Central- Dirección Ejecutiva seccional Bogotá, información obtenida según datos tomados del sistema de gestión justicia siglo XXI.
 - Corolario de lo anterior y, por corresponder el desarchivo del proceso a gestiones externas no atribuibles a ese estrado judicial, solicitó su desvinculación al no transgredir derechos fundamentales de la accionante, así como, no existir petición pendiente de auscultar.

La accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas, al no proceder con el desarchivo del proceso en donde funge como demandada?

8.- Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda la sentencia T-051 de 2023 que en lo pertinente dice:

*“**Subsidiariedad.** La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)*”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 P.H., se advierte que se pretende orden dirigida a obtener el desarchivo del expediente en donde figura como demandada, entiéndase; proceso No. 2016-1001 cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud de desarchivo radicada en las dependencias de la accionada desde el 02 de octubre del 2023, ver para el efecto folio 2 del índice 004 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Tramite el cual se encuentra acreditado para el proceso en donde funge como demandada la aquí accionante, a través del depósito judicial con número de operación 109988064:

“(...)



(...)²

² Ver índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, resulta evidente que se presentó dicha solicitud por parte de la accionante ante la Oficina de Archivo central, aunado que para el *sub lite*, resulta aplicable la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las persona o entidad contra quien se interpone la acción de tutela, pero opta por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida, cuando se notifica en debida forma.

Sobre dicho aspecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez.

Ahora, si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.³

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

³ Sentencia T-214 de 2011.

⁴ *Ibidem*.

⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁶, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)⁷

En consecuencia, por la conducta omisiva de la accionada OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y, vinculadas OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO, respecto de no realizar pronunciamiento expreso respecto de los derechos que considera vulnerados la accionante, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección requerido, respecto al derecho fundamental de petición.

Ordenándosele en consecuencia, a dichas entidades que resuelvan de fondo la solicitud de desarchivo presentada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 P.H., desde el 02 de octubre del 2023 adjuntando para el efecto consignación bancaria necesaria para su trámite, encausada a obtener el desarchivo del proceso No. 2016-1001 cuya competencia le corresponde al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Bogotá, proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, es decir, el identificado con el siguiente radicado 11001400305920160100100.

No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que

⁶ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

⁷ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar, así como dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por último, en lo que respecta al amparo invocado en contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, no se advierte su procedencia, en el sentido que no fue arrimado al plenario documental en la cual conste petición radicada en sus dependencias, adicionalmente que no se encuentra en el ámbito de sus competencias realizar el desarchivo del proceso requerido.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 P.H.**, que actúa a través de su representante legal, en contra de la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y, vinculadas **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y, vinculadas **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición presentada por la accionante dirigida a obtener el desarchivo del proceso No. 59-2016-1001 cuya competencia le corresponde al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MORA VERDE 2 P.H.**, que actúa a través de su representante legal, en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

A.L.F.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064693fd6ddb9ceda37d20f3d7aeda84a3c344a1f58fd56d079ee18aa8bd58c5**

Documento generado en 19/12/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>